



INSTRUCCIÓN GENERAL N° 02/2025

Ref.: Difusión de los derechos establecidos por Ley n.° 27452 (RENNyA- Ley Brisa) y del modo de ejercitarlos, en casos de violencia intrafamiliar y/o género con resultado letal.

**A las Defensorías Públicas
de la Provincia de Córdoba
S/D**

Pablo A. Bustos Fierro, en el carácter de Defensor General del Ministerio Público de la Defensa, con intervención de la Defensora Adjunta **Guadalupe García Petrini** y los Defensores Adjuntos **Pablo D. Pupich** y **Néstor A. Gómez**, en ejercicio de las atribuciones otorgadas por los artículos 2, 4, 5 incisos a y b, 10 incisos a, c, d y k y 12 de la Ley n.° 10915 (LMPD) y Ley modificatoria n.° 11021, imparte a ustedes la presente instrucción general:

VISTA:

1. La Ley Nacional n.° 27452, que establece un régimen de reparación económica para niñas, niños y adolescentes hasta los 21 años y personas con discapacidad sin límite de edad, destinado a mitigar los efectos de la violencia intrafamiliar y/o de género cuando ésta provoca la muerte de alguno de sus progenitores o progenitores afines y, en especial, orientado a atender la situación de vulnerabilidad y desamparo económico y social en el que quedan sus beneficiarios directos.

2. La necesidad de establecer pautas de actuación a quienes integran el Ministerio Público de la Defensa para difundir, promover y acompañar en el acceso a los derechos establecidos por la Ley Nacional n.° 27452, con el fin de agilizar el proceso de implementación del régimen de reparación económica dispuesta en ella.



3. La Ley n.º 10915 y su modificatorio n.º 11021 que establece que el Ministerio Público de la Defensa tiene a su cargo diseñar y ejecutar la política general del servicio de defensa oficial (art. 10, inc. a, Ley n.º 10915) y dictar la reglamentación adecuada para la actuación y funcionamiento del órgano (art. 10, inc. c, Ley n.º 10915). Además, la función específica de difusión de derechos y del modo de ejercitarlos, para lo que debe desarrollar acciones permanentes de promoción y educación sobre el derecho de acceso a la justicia (art. 4 Ley n.º 10915). De igual manera, le corresponde instituir los mecanismos de verificación de las vulnerabilidades de los usuarios del servicio de defensa oficial (art. 5 inciso b Ley n.º 10915).

CONSIDERANDO:

1. La Ley Nacional n.º 27452 (Ley Brisa), reglamentada por Decreto n.º 871/2018 del Poder Ejecutivo de la Nación, reconoce como víctimas directas a hijas e hijos de personas asesinadas por femicidio o violencia intrafamiliar y establece un mecanismo automático y específico de reparación, sin depender de procesos judiciales complejos para evitar la revictimización y garantizar el interés superior de las infancias, como así también, de las personas con discapacidad sin límite de edad.

En consonancia con la Ley n.º 26061 de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, el régimen de reparación económica (RENNYA) se enmarca en la obligación asumida por el Estado argentino de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en función de lo establecido en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y, en particular, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Ley Brisa posibilita así, el respeto de los principios del modelo de justicia restaurativa, reconociendo el impacto estructural del femicidio en las infancias y dando respuesta concreta al derecho a crecer con dignidad.

2. Por otra parte, como fruto del trabajo desarrollado por las Unidades de la Defensa Pública de Víctimas, que funcionan en el Polo de la Mujer de la Primera Circunscripción Judicial, se advirtió la necesidad de que las personas integrantes del Ministerio Público de la Defensa de la Provincia difundan y promuevan el acceso a



los derechos establecidos por la Ley Nacional n.º 27452 en cada una de las actuaciones en las que, por sus respectivas funciones, están llamados a realizar, así como también, el modo específico de ejercitarlos y los procedimientos dispuestos para ello.

Es por ello que se precisa agilizar los procesos de implementación del régimen de reparación económica establecido y dar respuestas pertinentes a las personas beneficiarias alcanzadas por la ley.

Teniendo en miras dicho objetivo, deben establecerse distintas acciones en cabeza de todo el personal de las Defensorías Públicas del Ministerio Público de la Defensa, tendientes a asegurar el acceso al derecho a la reparación económica, mediante un trabajo articulado e interinstitucional, pero también de mayor presencia y acompañamiento a niños, niñas, adolescentes hasta los 21 años y las personas con discapacidad sin límite de edad, beneficiarias de la reparación prevista en la Ley Nacional.

3. En ese marco, resulta necesario fijar estrategias de articulación inmediata entre las diversas defensorías, desde que toman conocimiento de la existencia de posibles personas beneficiarias del régimen, independientemente de la causa que origine el acceso a tal información, dirigidas a todos/as los/las integrantes del Ministerio Público de la Defensa, dejándose en claro que, para el surgimiento de las obligaciones que por esta instrucción se establecen, no es necesaria la efectiva asunción del cargo en la defensa técnica de las personas beneficiarias o de sus representantes.

4. En función de ello, para optimizar los recursos existentes, coordinar la actuación de las distintas defensorías públicas y favorecer y asegurar el acceso al derecho a la reparación dispuesta por Ley n.º 27452 de una manera ágil y precisa, tendiente a evitar la revictimización, debe instruirse a los integrantes del Ministerio Público de la Defensa de Capital y del interior de la Provincia, en los diferentes fueros, a la realización de las siguientes acciones:

a. Informar de manera adecuada a sus posibilidades cognitivas y físicas al niño, niña, adolescente o persona con discapacidad posible beneficiaria/o, y a la persona responsable de ella/ellos, sobre la existencia del régimen y el mecanismo establecido para poder acceder a éste.



b. Asesorar sobre la documentación que le será requerida para iniciar el trámite pertinente ante el organismo administrativo designado por la ley (ANSES Nación) y acompañar en la obtención de todos aquellos que sean el resultado de procesos judiciales, conforme se detalla en el Anexo 1 de la presente.

c. Articular dentro de cada defensoría del Ministerio Público de la Defensa con las defensorías de víctimas y las defensorías de familia, en resguardo de los principios de unidad de actuación (art. 3 inciso a, Ley n.º 10915) y de celeridad y simplicidad (art. 3 inciso e, Ley n.º 10915), en aquellos casos en que sea requerida su intervención específica debido a la especialidad del fuero pertinente, conforme se detalla en los Anexos 2 y 3 respectivamente.

d. Tener en cuenta y articular de manera responsable, con los equipos interdisciplinarios de las Unidades de la Defensa de Víctimas que funcionan en el Polo de la Mujer de la Ciudad de Córdoba y aquellas que se creen a futuro en el interior provincial, quienes deberán colaborar en la obtención de la documentación que se demande de organismos y agencias independientes al Poder Judicial de la Provincia, conforme se detalla en los Anexos 1, 2 y 3 de la presente.

5. A más de lo anterior, se establece que todo lo referido a la promoción y aseguramiento del derecho de las personas beneficiarias a acceder a la reparación dispuesta por Ley n.º 27452 y Decreto Reglamentario n.º 871/2018 del Poder Ejecutivo Nacional, debe tener prioridad de atención por parte de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa. (cfr. Reglas prácticas de actuación del “Protocolo de Actuación para el Acceso a la Justicia de personas con discapacidad”- Poder Judicial de la Provincia. Oficina de Derechos Humanos, 2019; CSJN, “B., C. y otros/control de legalidad - ley 26.061”, CIV 37051/2017/2/RH1, 16/05/2024; Corte IDH “Caso Carrión González y otro vs. Nicaragua”, Sentencia del 25/11/2014 y por último la Observación General 14/2013 del Comité de los Derechos del Niño)

Ello, por cuanto contar con procedimientos claros, ágiles y estandarizados no solo optimiza la gestión institucional, sino que contribuye directamente a proteger los derechos de los niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad, promoviendo respuestas estatales eficaces y sensibles frente a hechos de violencia



extrema que los deja expuestos a contextos de vulnerabilidad y desamparo económico y social.

6. Asimismo, deberán llevarse a cabo acciones de difusión del programa y capacitaciones internas a los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, a los fines de asegurar el cumplimiento de lo aquí dispuesto. Para ello, cabe encomendar al Centro de Capacitación de la Defensa el diseño y desarrollo de instancias de capacitación específicas, orientadas a brindar al personal de este Ministerio Público de la Defensa, las herramientas adecuadas para el abordaje adecuado de éstos casos, conforme lo dispone la Ley n.º 27452 y el Decreto Reglamentario n.º 871/2018.

Por todo ello, y las facultades legalmente acordadas, **SE**

RESUELVE:

1. **INSTRUIR** a quienes integran el Ministerio Público de la Defensa para que informen adecuada y acabadamente al niño, niña, adolescente o persona con discapacidad y a la persona responsable de ellas/ellos sobre la existencia del régimen dispuesto por la Ley Nacional n.º 27452 (Ley Brisa) y su Decreto Reglamentario n.º 871/2018 del Poder Ejecutivo de la Nación, en cuanto los reconoce como víctimas directas en su carácter de hijas e hijos de personas asesinadas por femicidio o violencia intrafamiliar y/o género y los coloca como posibles beneficiarios del mecanismo automático y específico de reparación allí establecido.

2. **INSTRUIR** a quienes integran el Ministerio Público de la Defensa para que asesoren al niño, niña, adolescente o persona con discapacidad y a la persona responsable de ellas/ellos, su carácter de posibles beneficiarios del régimen aludido en el punto anterior y cuál es el mecanismo establecido para poder gozar de los beneficios allí reconocidos, así como también que asesoren sobre la documentación que se le requerirá para iniciar el trámite pertinente ante el organismo administrativo designado por la ley (ANSES Nación) y acompañen en la obtención de todos aquellos que sean el resultado de procesos judiciales, conforme se detalla en el Anexo 1 de la presente.

3. **INSTRUIR** a quienes integran el Ministerio Público de la Defensa para que articulen de manera simple, ágil y responsable (art. 3 inciso e Ley n.º



10915) con los integrantes de las defensorías de víctimas y las defensorías de familia, en aquellos casos en que sea requerida su intervención específica debido a la especialidad del fuero pertinente, conforme se detalla en los Anexos 2 y 3 respectivamente.

4. INSTRUIR a quienes integran el Ministerio Público de la Defensa para que articulen de manera responsable con los equipos interdisciplinarios de las Unidades de la Defensa de Víctimas que funcionan en el Polo de la Mujer de la Ciudad de Córdoba y aquellas que se creen a futuro en el interior provincial, quienes a su vez, deberán colaborar en la obtención de la documentación que se demande de organismos y agencias independientes al Poder Judicial de la Provincia, conforme se detalla en los Anexos 1, 2 y 3 de la presente.

5. INSTRUIR a todos/as los/las integrantes del Ministerio Público de la Defensa para que brinden prioridad de atención a todos los asuntos referidos a la promoción y aseguramiento del derecho de las personas beneficiarias a acceder a la reparación dispuesta por Ley n.º 27452 y Decreto Reglamentario n.º 871/2018 del Poder Ejecutivo Nacional.

6. ENCARGAR al Centro de Capacitación de la Defensa del Ministerio Público de la Defensa el diseño y desarrollo de instancias de capacitación específicas, orientadas a brindar a todo el personal de la Defensa, las herramientas adecuadas para el abordaje correcto de éstos casos, conforme lo dispone la Ley n.º 27452 y el Decreto Reglamentario n.º 871/2018.

7. COMUNÍQUESE a todas las áreas del Ministerio Público de la Defensa y al Tribunal Superior de Justicia a sus efectos.

DEFENSORÍA GENERAL, ocho de octubre de 2025.



ANEXO 1 DE LA INSTRUCCIÓN GENERAL N.º 02/2025

Asunto: Deber de informar sobre el acceso a los derechos previstos en la Ley Nacional n.º 27452 (Ley Brisa). Información que corresponde brindar

1) **Beneficiarias/os del régimen de reparación económica establecido por la Ley n.º 27452:**

- a) Niñas, niños y adolescentes menores de 21 años y personas con discapacidad sin límite de edad, cuyo progenitor y/o progenitor afín haya sido procesado y/o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio de su progenitora. También lo son en el supuesto de que la causa penal iniciada en la ocasión se extinga (archivo o sobreseimiento) por muerte.
 - b) Niñas, niños y adolescentes menores de 21 años y personas con discapacidad sin límite de edad, cuyos progenitores y/o progenitores afines, hayan fallecido a causa de violencia intrafamiliar y/o género.
- Las personas beneficiarias deben ser de nacionalidad argentina o extranjeras con al menos dos años de residencia continua en el país.
 - Se considera persona progenitora afín a quien convive con la mamá o el papá de la niña, el niño o adolescente que está a su cargo.

2) **Alcance del beneficio**

El beneficio establecido en la Ley Nacional consiste en:

- a) Una prestación económica mensual abonada por el Estado Nacional, equivalente a un haber jubilatorio mínimo con sus incrementos móviles establecidos en la Ley Nacional n.º 26417. Este beneficio es inembargable y se abona por cada persona menor de veintiún (21) años o con discapacidad sin límite de edad, y es retroactivo al momento de cometerse el delito.
- La prestación dineraria se abona aunque la persona beneficiaria cuente con más de 21 años al momento de iniciar el trámite, siempre que el hecho se haya producido



cuando ésta era menor de edad. También corresponde la procedencia de la reparación aún en el caso de que el hecho se hubiera cometido con anterioridad a la sanción de la ley. En todos los casos, el hecho debe haberse producido en el territorio argentino.

- La reparación económica es compatible con la Asignación Universal por Hijo, con el régimen de Asignaciones Familiares, con las pensiones de las que las niñas, niños y adolescentes o personas con discapacidad sean beneficiarias/os, con el régimen de alimentos que perciban por parte de su progenitor/a y/o progenitor/a afín u otro familiar, y/o con cualquier otra prestación de la cual sean destinatarios/as.
- b) Cobertura integral de salud, que debe cubrir todas las necesidades de atención de salud física y psíquica de las personas beneficiarias. La ley establece el deber del Estado Nacional de implementar en forma urgente todas las medidas necesarias a fin de garantizar en forma prioritaria la atención integral de los/as destinatarios/as del régimen instituido por la ley.

3) Causales de extinción o caducidad del beneficio:

- a) El beneficio se extingue solo en caso de que el acusado/a sea sobreseído/a o absuelto/a.
 - b) El beneficio caduca si el/la beneficiario/a se ausenta del país por más de dos años consecutivos.
 - En ninguno de estos supuestos se exige la devolución de lo cobrado hasta la fecha de la causal de extinción o caducidad.
- 4) **Instituciones administrativas que intervienen en el procedimiento para el cobro de la reparación:**

El trámite administrativo para el cobro del beneficio se gestiona a través de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF Nación) y se tramita y percibe en la Secretaría Nacional de Seguridad Social (ANSES Nación).

5) Trámite, requisitos y documentación requerida para el cobro:



Por cada beneficiaria/o se debe llenar los formularios previstos en la página de ANSES ingresando a: <https://www.anses.gob.ar/sites/default/files/formulario/2021-05/RENNYA%20Formulario%202021.pdf>. (Formulario n.º 1 Documentación requerida, n.º 2 Solicitud de Ley 27452 y n.º 3 Acta de compromiso sobre la utilización de fondos con carácter de declaración jurada Ley 27452, respectivamente).

a) Documentación requerida:

- Para la persona titular:

- DNI del Titular (original y copia del frente y dorso de la tarjeta). En caso de ser extranjero/a, documentación que acredite la residencia de más de 2 años según fecha de ingreso en el documento (Ver Anexo 3)
- Acta o Partida de Nacimiento del Titular (Ver Anexo 3)
- Partida de defunción del o de los progenitores y progenitores afines fallecidos (Ver Anexo 3).
- Copia del auto de elevación a juicio oral o sentencia de condena firme o de archivo o extinción de la acción penal, en cada caso (donde deben figurar todos los datos de la causa) por disposición de Tribunales Penales intervinientes, por haber participado del delito de homicidio en el marco de lo establecido en el Artículo 1º de la Ley 27.452 (Ver Anexos 2 y 3).

- Para la persona titular con discapacidad sin límite de edad:

- Certificado Único de Discapacidad (CUD) vigente, emitido por autoridad competente (Ver Anexo 3)

- Para la persona representante (para titulares menores de 18 años y/o titulares con discapacidad sin límite de edad en caso de requerirlo)

- DNI del Representante (original y copia del frente y dorso de la tarjeta). (Ver Anexo 3)
- Sentencia de homologación de la guarda administrativa expedida por el Organismo Provincial de Niñez (Ver Anexos 2 y 3)
- Original y copia del Testimonio o de la Sentencia o del Certificado de Guarda/ Tutela/ Adopción/ Curatela expedido por Autoridad Judicial (Ver Anexos 2 y 3)



- Aclaración pertinente: para los casos en los que fallece el/la progenitor/a afín, puede solicitarse con posterioridad al inicio del trámite un certificado originado y emitido por el juzgado interviniente u organismo local de niñez que acredite domicilio real de los hijos e hijas de la persona fallecida, al momento del hecho. (Ver Anexo 3)
- 6) **Exclusión:** Por ningún motivo la prestación puede ser percibida por quien haya sido procesado y/o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio cometido contra alguno de los progenitores y/o progenitores afines de las niñas, niños y adolescentes o persona con discapacidad que resulten destinatarios de esta.



ANEXO 2 DE LA INSTRUCCIÓN GENERAL n.º 2/2025

Asunto: Actuación y competencia específica de las Defensorías Públicas Penales de Víctimas y de las Defensorías Públicas del Fuero de Familia en lo atinente al acceso a los derechos establecidos por Ley Nacional n.º 27452 (Ley Brisa)

1) De las Defensorías Públicas Penales de Víctimas en la Primera Circunscripción Judicial.

Las Defensorías Públicas Penales de Víctimas tienen un papel central en la difusión, promoción, aseguramiento y acompañamiento en todo lo relacionado al acceso de los derechos establecidos por la Ley Nacional n.º 27452 y su Decreto Reglamentario 871/2918 del Poder Ejecutivo Nacional.

Ello, sin perjuicio de si asumen o no un rol en el proceso penal iniciado, sea como querellante particular (artículos 7 y 91, Código Procesal Penal de Córdoba) o representante complementario (artículo 103, inciso a) del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina)

Tienen las siguientes **funciones específicas**:

- a) Asegurar la celeridad en la tramitación y finalización de la causa penal para garantizar el acceso efectivo a la reparación dispuesta por ley.
- b) Proveer a la persona beneficiaria o a su representante las copias de las resoluciones judiciales indispensables para iniciar el trámite administrativo para la efectivización de los derechos establecidos por ley. Esto es, copia de la resolución que disponga el archivo por muerte del autor (artículo 334, inciso 1, Código Procesal Penal de Córdoba), del auto de elevación a juicio (artículo 354 y 355 del Código Procesal Penal de Córdoba) y de la sentencia condenatoria (artículo 408, 410 y 412 del Código Procesal Penal de Córdoba).
- c) Realizar las presentaciones que resulten necesarias para la obtención ágil y rápida de las resoluciones mencionadas en el punto precedente por ante cada uno de los órganos judiciales pertinentes.
- d) Receptar y diligenciar las solicitudes de las personas beneficiarias o de sus representantes tendientes a obtener la documentación judicial necesaria para la iniciación del trámite.



- e) Receptar y diligenciar las solicitudes derivadas de otras Defensorías Públicas del Ministerio Público de la Defensa o de las Unidades de la Defensa de Víctimas con motivo de la tramitación pertinente para el cobro de las prestaciones dispuestas por la ley.

2) De las Defensorías Públicas del Fuero de Familia

Las Defensorías Públicas del Fuero de Familia deberán actuar con la debida diligencia en todo lo referido a los trámites judiciales que resulten necesarios en orden a la situación legal de cuidado de los niños, niñas, adolescentes menores de 21 años o personas con discapacidad, beneficiarios/as de la Ley Nacional n.º 27452.

Deberán otorgar prioridad de atención, como lo dispone la presente Instrucción General, a los procedimientos que se lleven a cabo para disponer la guarda, tutela, adopción, curatela de la persona beneficiaria del sistema de reparación dispuesto por ley.

Tienen las siguientes **funciones específicas**:

- a) Asegurar la celeridad en la tramitación ante los órganos administrativos o tribunales judiciales con competencia en el fuero de familia, de las causas donde se disponga la guarda, tutela, adopción y/o curatela de la persona beneficiaria del sistema de reparación previsto en la Ley Nacional n.º 27452.
- b) Proveer a la persona beneficiaria o a su representante las copias de las resoluciones judiciales pertinentes en orden a establecer la situación de cuidado de las niñas, niños, adolescentes y de las personas con discapacidad que resulten beneficiarias del régimen previsto por la ley.
- c) Realizar las presentaciones que resulten necesarias para la obtención ágil y rápida de las resoluciones mencionadas en el punto precedente por ante cada uno de los órganos administrativos o judiciales pertinentes.
- d) Solicitar y tramitar de manera ágil y sin dilación ante el Juzgado de Familia pertinente, el certificado de guarda provisoria, que resulta útil para iniciar el trámite administrativo regulado por ley ante la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES Nación)
- e) Receptar y diligenciar las solicitudes de las personas beneficiarias o de sus representantes tendientes a obtener la documentación judicial necesaria para la iniciación, consecución y finalización del trámite.



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA



Ministerio Público
de la **DEFENSA**
PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

- f) Receptar y diligenciar las solicitudes derivadas de otras Defensorías Públicas del Ministerio Público de la Defensa o de las Unidades de la Defensa de Víctimas con motivo de la tramitación pertinente para el cobro de las prestaciones dispuestas por la ley.

Para uso Oficial



ANEXO 3 DE LA INSTRUCCIÓN GENERAL N.º 2/2025

Asunto: Actuación y articulación de los Equipos Interdisciplinarios de las Unidades de Defensa de Víctimas.

Los Equipos Interdisciplinarios de las Unidades de la Defensa de Víctimas que funcionan en el Polo Integral de la Mujer y todos aquellos que se creen en el interior provincial, son los encargados de realizar las articulaciones y derivaciones pertinentes a los efectos de hacer efectivos los derechos previstos en la Ley Nacional n.º. 27452.

Tienen las siguientes **funciones específicas:**

- a) Articular entre los diversos organismos administrativos, judiciales y las diversas Defensorías Públicas del Ministerio Público de la Defensa de Córdoba para una mejor, rápida y eficaz gestión del trámite necesario para la obtención de los derechos previstos por la Ley.
- b) Derivar de manera responsable a cada una de las Defensorías Públicas del Ministerio Público de la Defensa los requerimientos, solicitudes y necesidades específicas de las personas beneficiarias o de sus responsables, a fin de asegurar la efectivización de los derechos establecidos por la Ley.
- c) Acompañar y colaborar con las/os niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad beneficiarias y con sus responsables para la obtención de toda la documentación referida en el Anexo 1 de la presente. Una vez obtenida esta, asistir en la conformación de la carpeta individual por cada beneficiaria/o a presentar por ante ANSES Nación.
- d) Brindar colaboración a través de los profesionales Trabajadores Sociales que integran el equipo a los fines de facilitar a las personas beneficiarias o sus responsables la comprensión de los requisitos legales previstos para el trámite pertinente, ejemplo: completar los formularios n.º1, n.º 2 y n.º 3 que exige ANSES Nación, conforme lo mencionado en el Anexo 1.
- e) Actuar de forma coordinada con oficinas administrativas tales como Registro Civil de las Personas, SENAF Nación, ANSES Nación y las diferentes oficinas de gestión (OGA) de cada tribunal según el fuero específico, para la gestión de turnos que aseguren una atención rápida y prioritaria de las personas beneficiarias del régimen establecido por ley.



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA



Ministerio Público
de la **DEFENSA**
PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

- f) Colaborar con las personas beneficiarias o con sus responsables en el control y seguimiento de los trámites iniciados ante los organismos administrativos pertinentes e informarles sobre el estado de este.

Para uso Oficial